

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a veinte de enero de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1160/2012-C** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de agosto de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el treinta y uno del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial, y a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- Según auto de data diez de enero de dos mil trece, previo al desahogo de la diligencia trifásica, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra el veintisiete de febrero de dos mil trece; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la posibilidad de solucionar el conflicto, difiriéndose la audiencia para nueva fecha.- -----

III.- El veintidós de mayo de dos mil trece, en uso de la voz el ayuntamiento demandado solicitó se difiriera la audiencia en atención a la aclaración realizada por la accionante por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad señaló fecha para el veinticinco de junio dos mil trece, concediendo a la demandada el término legal para rendir contestación a la aclaración.- -----

IV.- Así, el veinticinco de junio, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo la aclaración realizada; posteriormente se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde debido a la inasistencia de la actora, se tuvo de oficio ratificando sus ocurso respectivo, y la entidad pública ratificando sus

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

escritos y vertiendo manifestaciones en vía de contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS la demandada aportó medios de convicción, mismos que se admitieron el treinta de septiembre en cita; y debido a la incomparecencia de la accionante, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veinte de enero de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- -----

(SIC)... **HECHOS**

1.- Ingrese a prestar mis servicios, el 1 de Enero del año 2004, como **PROMOTOR "A"** con nombramiento definitivo, no obstante, se medio nombramiento de **SUPERNUMERARIO**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, realizando las labores que en el Manual de Organización de la Dirección, a la que estaba adscrita, se señalan, y algunas otras actividades que se me encomendaban por mi superior, independientemente del mi director, y en innumerables ocasiones fuera de mi horario normal de trabajo, El salario que tenía por la prestación de mis servicios era por la cantidad de ***** (...) netos por quincena, mas prima vacacional, aguinaldo, bonos y demás prestaciones antes señaladas, mas el pago de Pensiones del, para no perder mi antigüedad.

3.- Mi jornada laboral era de 8 horas diarias, por la mañana o por la tarde, según las necesidades del servicio y en muchas ocasiones, la jornada se excedía de dicho horario sin que se me pagaran excedía de dicho horario sin que se me pagaran horas extra, mi horario, asignado era de 9:00 a 15:00 horas diarias.

4.-...

5.- El día 16 de julio del presente año, el **C. Abogado *******, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, me notificó el termino de mi contrato, sin causa justificada, solo me entrego un oficio manifestándome en el mismo que la terminación de mi nombramiento me fue otorgado por tiempo

**EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO**

determinado y que debería realizar la entrega formal que me acreditaba como empleado así como los recursos económicos y materiales que haya tenido a mi disposición y que aun no hubieran sido entregados; así como una relación de los asuntos relacionados con mi función sin que lo anterior implicara la continuación y/o renovación de la relación laboral, misma que concluye el día 31 de julio del año 2012.

6.- Manifestó bajo protesta es decir verdad, la actora nunca fui notificado, de ningún procedimiento administrativo, sanción administrativa por lo que se desconoce el motivo de mi despido: ya que de conformidad con el numeral 6 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , párrafos I, II, III, IV, y demás relativos de la Ley antes señalada, ya que tenía mi nombramiento de base asimismo manifestó la nulidad de cualquier procedimiento iniciado a la actora, fuera y contravención en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la propia Ley Federal del Trabajo que aplica de manera supletoria en la presente demanda.

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(SIC)... **Con lo que ve al punto 2.-** El día 16 de julio del presente año, durante mi jornada normal de trabajo matutina, aproximadamente a las 20:30 PM., se presento al lugar en donde trabajo, un apersona, de nombre ***** , quien espero mi llegada, para finalizar mi jornada, me abordó la persona antes señalada, y me manifestó, que venía del Departamento de Recursos Humanos del Municipio demandado, manifestándome que iba a nombre del **C. Abogado ***** , DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, quien firma el oficio aludido, me notificó el termino de mi contrato, sin causa justificada, solo me entregó un oficio manifestándome en el mismo que la terminación de mi nombramiento me fue otorgado por tiempo determinado y que debería realizar la entrega formal que me acreditaba como empleado así como los recursos económicos y materiales que haya tenido a mi disposición y que aún no hubieran sido entregados; así como una relación de los asuntos relacionados con mi función sin que lo anterior implicara la continuación y/o renovación de la relación laboral, misma que concluye el día 31 de julio del año 2012.

El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número 1.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por la actora, en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y culminando su nombramiento y contrato hasta el día 31 de julio del año 2012, fecha en la que supuestamente fue despedida, y en cuanto a que no se le instauró procedimiento administrativo previsto por la ley, ya que lo cierto es en **primer término** que la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha 01 **de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de SUPERNUMERARIO, con adscripción al área de **la Dirección de Participación Ciudadana**, del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco siendo su nombramiento de PROMOTOR A, y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, la cual cabe hacer notar a sus Señorías lo aceptó, firmó y protestó, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado, no puede**

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente y ano existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante;

... la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir efectos el día **01 de Julio del año 2012**, y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falsamente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, sino que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. ******* ...

IV.- Debido a la inasistencia de la parte actora a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas en el presente juicio.- - - - -

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****.
- 2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio DRL/0068/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012.
- 3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 al 13 de diciembre de 2011.
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 3 recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de marzo de 2011, del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012.
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes del 1 al 15 de julio de 2012 y del 16 al 31 de julio de 2012.
- 6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **un nombramiento** expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Julio del año 2012**.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

V.- Advirtiéndole este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a lo reclamado y expuesto; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Promotor A en la Dirección de Participación Ciudadana, ya que refiere que el

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

día dieciséis de julio de dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en su lugar de trabajo, el C. ***** le manifestó que venía por parte del C. ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos, notificándole el término del nombramiento sin causa justificada, entregándole un oficio donde se le manifestaba el término del contrato y que debía realizar la entrega que lo acreditaba como empleado así como los recursos económicos y materiales que hubiese tenido, sin que lo anterior implicara la continuación y/o renovación de la relación laboral, la cual concluyó el día treinta y uno de julio de dos mil doce.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** contestó que niega la acción y el derecho de la actora para reclamar la reinstalación, ya que señala que jamás fue despedida en forma injustificada, sino que lo cierto es que la misma fue nombrada por tiempo determinado con vencimiento al día treinta y uno de julio de dos mil doce en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo cierto que se le notificó a la actora su termino de nombramiento.-----

VI.- Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la C. ***** no fue despedida, sino que a ésta le feneció el día treinta y uno de julio de dos mil doce el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado como Promotor A. - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora ***** . Prueba desahogada el día veinte de enero de dos mil catorce, consultable a fojas 102 a 106 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera rinde beneficio a su oferente para acreditar las excepciones y defensas vertidas; en razón que la actora, no obstante estar legalmente notificada, no compareció al desahogo de la probanza, teniéndole por reconocido fictamente que la misma desempeñó un nombramiento por tiempo determinado, el cual concluía el treinta y uno de julio de dos mil doce, y que en atención a ello, no fue despedida.-----

**EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO**

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio DRL/0068/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012. Documento que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a la entidad demandada para desacreditar el despido y probar la temporalidad de la designación; en razón que se pretende demostrar que la accionante, al ser personal de confianza, no registraba sus asistencias a laborar.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 al 13 de diciembre de 2011. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 3 recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de marzo de 2011, del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012. **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes del 1 al 15 de julio de 2012 y del 16 al 31 de julio de 2012. Pruebas que se estima no rinden beneficio a su oferente en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en virtud que pretenden acreditar el salario y demás prestaciones reclamadas, hechos que son ajenos a la litis del presente considerando.- - - - -

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en un **nombramiento** expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Julio del año 2012**. Documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar la aseveración de la parte demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado; pues el documento de mérito asienta que la accionante se desempeñaba por cierto tiempo establecido, por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil doce, mismo que se encuentra signado por la parte actora, reconociendo tácitamente como suya la firma así como el contenido, ya que, como se asentó, la accionante no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, declarándosele por confesa de las posiciones formuladas y calificadas previamente de legales; así, se tiene a la misma aceptando los términos y condiciones que se establecen en el nombramiento de mérito, aunado a que el mismo cumple con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Aunado a ello, la demandante en su escrito inicial de demanda confiesa expresamente la temporalidad del vínculo laboral así como la fecha de terminación, dado que reconoce que se le otorgó un nombramiento supernumerario y que el día dieciséis de julio de dos mil doce únicamente se le notificó el término del puesto, el cual feneció el treinta y uno de julio de dos mil doce, y no así propiamente un despido injustificado.- - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficiar a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora; dado que obra en actuaciones la confesión tanto expresa como tácita de la actora en el sentido de ser empleada supernumeraria, aunado a la exhibición del documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo laboral comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil doce.- - - - -

Sin que al efecto la parte actora hubiere aportado probanza alguna para demostrar su pretensión.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la misma acredita la carga procesal impuesta en términos de los ordinales 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; pues con la prueba documental número 6 ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil doce, se comprueba fehacientemente que la C. ***** desempeñaba el nombramiento de Promotor A por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual tenía pleno conocimiento de la validez y alcance del mismo, al reconocer tácitamente firma y contenido de ésta; aunado a ello, es ésta quien confiesa expresamente en su escrito inicial de demanda, haberse desarrollado como una empleada temporal; y sin que al efecto haya aportado probanzas para demostrar el supuesto despido. Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis que se ha realizado de los elementos de prueba ofertados, así

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

como de las actuaciones que integran el procedimiento en estudio, se aprecia que la actora no cuenta con la estabilidad en su empleo y que para el efecto se le otorgue el mismo en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Resultando así procedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la entidad demandada.- - - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Promotor A en la Dirección de Participación Ciudadana, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, día del servidor público, bono de fin de administración, séptimos días, así como bono navideño, por el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil doce –data en la cual se acreditó el vínculo laboral- y hasta la fecha del presente fallo.-

VII.- Solicita la actora en el punto tercero de su escrito inicial de demanda por el pago de horas extras devengadas y no pagadas. Al efecto, este Tribunal procede de oficio al análisis de la acción pretendida, con base al siguiente criterio:-

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada dicha pretensión, este Tribunal colige que devine improcedente; en virtud que la actora –no obstante haberse prevenido en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce-, no precisa el tiempo extraordinario que comprende la jornada, cuántas horas extras dice desempeñó, así como el periodo por el cual trabajó las mismas, imposibilitando a esta autoridad entrar a su

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

estudio, fijar litis y establecer la carga probatoria. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de horas extras devengadas y no pagadas.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de reinstalar a la actora ***** en el puesto de Promotor A en la Dirección de Participación Ciudadana, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, día del servidor público, bono de fin de administración, séptimos días, así como bono navideño, por el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil doce –data en la cual se acreditó el vínculo laboral- y hasta la fecha del presente fallo.-

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de horas extras devengadas y no pagadas.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Emite voto particular Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **1160/2012-C**, interpuesto por ***** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en virtud de diferir con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha veinte de enero de dos mil quince, donde se determina absolver a la reinstalación en el puesto de Promotor A, adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana, y al cumplimiento y pago de demás prestaciones accesorias; ello en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen: - - - - -

Como se expuso con antelación, mis compañeros Magistrados consideraron procedente absolver al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de reinstalar a la ciudadana ***** , así como el pago de salarios caídos a partir de la fecha treinta y uno de julio de dos mil doce –data a partir de la cual refieren se acreditó el término de la relación laboral-, bajo el razonamiento de que se acreditó que la relación laboral que unía a las partes, se rigió mediante un nombramiento supernumerario y por tiempo determinado, el cual feneció el referido día treinta y uno de julio de dos mil doce. - - - - -

Sin embargo, ante tales argumentos de hecho y de derecho, considero respetuosamente que, contrario a lo apreciado por mis compañeros Magistrados, en el presente laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por la actora, pues si bien es cierto, de la simple lectura de la prueba documental aportada por la parte demandada bajo el número 6, consistente en el original del nombramiento otorgado a favor de la actora, se señala fecha cierta de inicio y término del nombramiento otorgado a la actora, no menos cierto es que el referido nombramiento, no cumple con los requisitos que establecen los diversos ordinales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, por las siguientes consideraciones: - - - - -

Para mayor comprensión del tema a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: - - - -

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Bajo ese contexto, en atención a los artículos citados, teniendo a la vista el documento en estudio y en controversia, la suscrita Magistrada considera que no basta que el ayuntamiento demandado refiera que el nombramiento es legalmente otorgado por expedirse con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, al no determinarse y asentarse en el mismo *que se expidió con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; o bien, no se le otorgó el referido nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses; así tampoco, fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada.*-----

Por tanto, a juicio de la suscrita no puede considerarse a la actora un trabajador supernumerario por tiempo

EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO

determinado, pues no se especifican de manera pormenorizada las razones y circunstancias bajo las cuales se nombra y signa el nombramiento, y por ende encuadrar sin ningún problema legal dentro de los supuestos que prevé el artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que dichos numerales son muy claros al decretar que los nombramientos de ésta naturaleza –supernumerarios por tiempo determinado–, serán expedidos conforme a la Ley de la materia; por ende, no puede considerarse el citado nombramiento con la característica de supernumerario y por tiempo determinado. Máxime que a la accionante le correspondía el nombramiento de manera definitiva, pues la misma ya tenía más de ocho años laborando de manera ininterrumpida, hecho reconocido por la demandada, esto es, que la antigüedad se generó desde el día uno de enero de dos mil cuatro.-----

Así, al no acreditarse que los nombramientos fueron expedidos con estricto apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se actualiza la hipótesis normativa en el sentido de que, al no haberse acreditado la legalidad de la temporalidad del nombramiento otorgado, la actora fue despedida injustificadamente el día dieciséis de julio de dos mil doce, y por tal motivo es factible que la actora continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y determinado, ya que se insiste, no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Registro 175,734
Materia: Laboral
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII
Febrero de 2006
Tesis: P./J. 35/2006
Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento

**EXPEDIENTE No. 1160/2012-C
LAUDO**

conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ante tal tesitura, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en consideración el nombramiento que le fue conferido, debe ponderarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido a la actora, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debida y legalmente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en párrafos precedentes -el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que es supernumerario y que por lo tanto puede tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna-, por ende, al no haber acreditado la demandada su débito procesal, se debió de tener por cierto el despido alegado por la actora del día dieciséis de julio de dos mil doce y en dicha tesitura lo procedente a mi juicio era **condenar** a la parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a reinstalar a la actora ***** en el puesto de Promotor "A", adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana, y al cumplimiento y pago de demás prestaciones accesorias.- - - -

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -